

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2025
ACTORA: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro con número de registro **2196-SEP/JF**, turnada conforme al auto de radicación de veinticuatro de junio del año en curso y publicado el ocho de julio siguiente. Doy fe.

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como **Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, se acuerda lo siguiente:

La controversia constitucional es promovida en contra del **Instituto de Fiscalización Superior y del Congreso del Estado**, ambos del Estado de **San Luis Potosí**, en la que se impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

1.- La invasión en la esfera de competencia reconocida al Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para la fiscalización de los recursos propios autogenerados por dicha institución, facultad reconocida en la Ley Orgánica de la Universidad en su artículo 20 en correlación con el diverso artículo 135 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el artículo 3° Constitucional fracción VII, a través de la Cédula de desahogo final de observaciones correspondiente a la revisión de los Recursos Fiscales e Ingresos Propios reportados en la Cuenta Pública 2023 de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, identificada con el número AEFPO-35-UASLP-2023, notificada a través de oficio IFSE-AEFPO-308/2025, firmado por el Mtro. Rodrigo Joaquín Lecourtois López, Auditor superior del Estado y la C.P. Martha Patricia Torres García, en su carácter de Supervisora del IFSE, en el que pese a manifestar de forma justificada a los múltiples requerimientos formulados por el IFSE su falta de competencia como órgano técnico del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para fiscalizar dichos recursos, el IFSE valoró, como se hace constar en la cédula de desahogo final de observaciones, que esta Universidad no entregó información respecto a la revisión de los recursos fiscales e ingresos propios, presumiendo un probable daño o perjuicio a la Hacienda Pública por \$646,880,706.00 (seiscientos cuarenta y seis millones ochocientos ochenta mil setecientos seis pesos 00/100 M.N.). Acto declarativo de que a su juicio considera tener competencia para auditar dichos ingresos autogenerados como se expondrá en el apartado correspondiente.

2.- La invasión de competencia reconocida a la Auditoría Superior de la Federación como órgano técnico de fiscalización superior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, facultad reconocida en el artículo 75 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la publicación del Programa anual de Auditorías y la notificación y entrega del Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública 2023, identificada con el número de AEFPO-35-UASLP-2023, en el que se manifiesta que la fiscalización a realizar a la UASLP también versa sobre los recursos fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación, así como los múltiples requerimientos de información respecto al Programa Anual de Obra Pública y Proyectos de Inversión, así como la relación de contratos adjudicados de Obra Pública adjudicados durante el ejercicio 2023, que esta Universidad realiza obras con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples de naturaleza federal considerándolos dentro del universo de fiscalización motivo de la auditoría en comento y sobre la que esta institución manifestó la causa legal

justificada que le imposibilitaba atender el requerimiento formulado. Acto declarativo de que a su juicio considera tener competencia para auditar dichos ingresos como se expondrá en el apartado correspondiente.

Los actos reclamados se encuentran publicados en la página del Instituto de la Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, antes Auditoría Superior del Estado (en adelante IFSE y ASE respectivamente), en el apartado de Fiscalización-Informes Individuales-Organismos Autónomos-UASLP⁹, así como el respectivo Programa Anual de Auditorías 2023, en el apartado correspondiente a Fiscalización-Universo-Programa.¹⁰”

Personalidad. Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Delegados. Por otra parte, se le tiene designando delegados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo, del ordenamiento reglamentario mencionado.

En relación con el correo electrónico y el número de teléfono que menciona a efecto de tenerlos como medios de contacto, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que dichos medios no se encuentran regulados en la Ley Reglamentaria de la materia ni en el Acuerdo General 8/2020.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En atención a la solicitud del promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, a través de las personas que menciona para tales efectos; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las cuales se ordena agregar al expediente, se advierte que cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, se **acuerda favorablemente su solicitud** y, en consecuencia, las determinaciones

¹ De conformidad con la copia certificada de la designación a favor del promovente como Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, expedida por el Secretario del Consejo Directivo, y en términos del artículo **52 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, que dispone:

Artículo 52. La persona titular de la Rectoría es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, el representante legal de la misma, y ejercerá la representación legal en toda clase de actos jurídicos, así como en los actos oficiales.

Las facultades de la persona titular de la Rectoría contenidas en la Ley, en el presente Estatuto Orgánico y los Reglamentos Internos de la Universidad se ejercerán ante toda clase de personas físicas o morales, y ante todo tipo de autoridades ya sea judiciales, civiles, mercantiles, penales, del trabajo, fiscales o administrativas, de conciliación y arbitraje, ya sean federales, locales, estatales o municipales; delegará la facultad de representación legal de la Universidad en la o el Abogado General.

derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica, mientras no se revoque dicha petición.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a la petición para que a los delegados se les permita imponerse de los autos por medios electrónicos, se les autoriza para hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional.

Apercibimiento respecto a la información. Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las invocadas leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la peticionaria, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Desechamiento. Ahora bien, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención

de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que **la Universidad Nacional Autónoma de San Luis Potosí carece de legitimación procesal activa** para promover la presente controversia constitucional, al no ser una entidad, poder u órgano de gobierno reconocido en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;

- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - g) Dos municipios de diversos Estados;
 - h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
 - i) Un Estado y uno de sus Municipios;
 - j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
 - k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
 - l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.
- (...).

De lo anterior se advierte que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal le reconoce legitimación para promover controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos enlistados en sus incisos del a) al l), esto es, podrán ser parte en una controversia constitucional, en términos generales, la Federación, las entidades federativas (incluida entre ellas la Ciudad de México), el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente y los poderes de una misma entidad federativa, así como los órganos constitucionales autónomos.

Ahora bien, contrario a lo que aduce la promovente, en el caso, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí no es un órgano autónomo de los previstos en el inciso k), del artículo 105 de la Constitución Federal, sino un órgano descentralizado con autonomía especial, pues dicha autoridad cuenta con facultades de autoformación y autogobierno para la prestación del servicio que tiene atribuido, sin que esto implique que se le reconozca en la Constitución Federal la naturaleza de órgano constitucional autónomo, como se desprende de la tesis de rubro y texto siguientes:

“UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO. Del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, la cual implica que cuentan con facultades de autoformación y autogobierno para lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que tienen atribuido, fundado en la libertad de enseñanza, sin que ello conlleve a su disgregación en la estructura estatal en virtud de que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado. Por tanto, la autonomía de la que legalmente pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autogobierno acotada constitucionalmente, cuyo ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes para desarrollar bases que les permita cumplir con los fines que tienen encomendados, determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio.”.

Lo anterior, se corrobora del texto mismo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que establece los órganos constitucionales

autónomos, los cuales se señalaron en apartados distintos a aquél que regula la naturaleza y atribuciones de la Universidad local.

Por otro lado, no es óbice a lo anterior que los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 7 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, así como 1 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, establecen:

“Artículo 11. La Universidad de San Luis Potosí es autónoma en todo lo que respecta a su régimen interior. Realizará sus fines de educar, investigar y difundir la cultura con base en la libertad de cátedra e investigación y en el libre examen y discusión de las ideas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en su ley orgánica. El Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestales, la dotará con un subsidio anual. [...]”.

“Artículo 7. La Universidad, es autónoma y, por lo tanto, es libre en su gobierno, organización, funcionamiento y en sus relaciones. Esta autonomía debe ser protegida y respetada por las leyes y autoridades del Estado, y no podrá restringirse, ni menoscabarse.”.

“Artículo 1. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí es una institución pública de educación media superior y superior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al servicio de la sociedad, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía y capacidad para administrar y adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para realizar su objeto.”

Puesto que, de dichos numerales no se desprende que la referida Universidad cuente con las características de un órgano constitucional autónomo, como se establece en la tesis de rubro y texto siguientes:

“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.”.

Conforme a las tesis jurisprudenciales hasta aquí citadas, no se deben confundir la autonomía especial de las instituciones educativas, para su régimen interior, con el carácter de órgano constitucional autónomo, el cual requiere un establecimiento expreso en la Constitución, paridad a rango con otros órganos estatales, autonomía funcional y financiera y el ejercicio de una función primaria del Estado.

Así, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí no puede considerarse como un órgano constitucional autónomo y, por lo tanto, no cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. Por las razones expuestas, **debe desecharse de plano la presente demanda, al ser manifiesto e indudable que el organismo actor carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, lo que actualiza el supuesto de improcedencia previstos en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

Por las razones expuestas, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Habilitación de días y horas. Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se

habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista y, por esta ocasión, por oficio en la residencia oficial del actor.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 530/2025**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente que acredite la entrega de la documentación remitida por esta Suprema Corte.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de agosto de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **178/2025**, promovida por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Conste.
CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000018093	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2025T21:57:45Z / 14/08/2025T15:57:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3b 6f f6 70 68 0c 9a b5 f0 c3 82 65 ee 3b d8 22 f9 b2 b7 ec 73 8e 93 9f aa 54 6a 81 fe ef 63 6e ab 24 30 a3 b4 a6 41 85 52 a9 3f 75 dc ce b1 c8 58 6e f8 a6 b0 51 b8 97 dd ca e1 4f f1 44 c3 5a 70 8d 24 ed 7d 70 4c 82 1f 78 58 da c5 8e 7a ed 5d 9d 72 62 ae 55 97 dc cf aa 58 3a cf fa 42 e9 a6 44 1b 59 85 dc 3f d9 28 ec 46 6d bf b7 0b fc 3c 74 b3 62 e6 48 f8 3b 3b 93 13 2b f2 5e ae ee 1c 48 48 21 77 9e 90 a2 4d ee bb b9 ff 16 29 36 d8 47 17 00 86 26 44 7b a2 d2 44 cc 9b 4c 88 e8 1b c0 c0 6d 55 d6 91 bc e3 5f b7 c7 67 e2 e5 6d bb 91 c2 47 6e 1d 64 fc ab 5e d4 ea 7e 84 2e 16 1f 04 7a 0b b9 94 32 39 19 01 a6 91 da 3e 95 26 23 7e 55 2c 68 14 1a 75 9c 4a 1c 72 e7 37 c6 f7 c5 87 b4 fd 89 76 7e 41 b1 9a 98 20 9c 43 bc b8 d6 85 b3 0a f4 04 2e d6 c0 9b 85 86 cf 36 d8 7f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2025T21:57:45Z / 14/08/2025T15:57:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000018093			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2025T21:57:45Z / 14/08/2025T15:57:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	342851			
	Datos estampillados	08B2360018DAF2EE4708468DA61C8D313776979111C90280A3548A3E48D68C9D270409			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2025T21:37:27Z / 14/08/2025T15:37:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6c 98 2a 9b 5b 66 a2 5a e2 a4 d8 6f af 90 2c 27 63 b2 d8 e9 06 af d2 89 78 48 92 7b d8 27 32 d5 a5 cc ef b5 2e 5a 0d 79 56 92 b7 d9 b4 d2 cf fb 2b 5f b9 cd 34 f2 b2 b0 29 9a 19 f2 2d 5b 7a 1e cd 8d 1d cd ee 61 14 3b d4 f1 f7 c1 c5 cc eb cb 39 59 7e f6 a7 06 71 12 83 71 98 bc 1d ff df 28 5f 55 1f ec 33 d5 34 cf f3 09 a6 6d c4 fd ff a2 b3 79 85 c4 b5 2c 98 dd 19 a8 41 cb e8 28 80 a9 1f de 51 13 46 53 13 8b d1 7a 05 eb 94 b8 ae e5 08 d5 31 d1 67 d3 28 ce 06 84 9e 46 8e ed bd c4 bd 41 4f b9 2e 3a 9e fc 8b a3 ac 3c 0b cf 2e f3 26 75 27 71 f3 a5 1b 15 c1 cf f9 26 3e 2c 86 d5 6e 2a 9d 8a 66 d1 78 31 06 3a a9 00 3f 12 fa 50 55 22 b5 71 39 10 48 c3 c0 32 fb ba 18 07 21 f0 4d 59 3b 1c 8c 7c be 4e 24 36 2b a9 3d 3f f7 30 79 c9 f8 68 88 74 1b 0e 61 26 89 83 7e 97 48 62			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2025T21:37:27Z / 14/08/2025T15:37:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/08/2025T21:37:27Z / 14/08/2025T15:37:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	342612			
	Datos estampillados	236EA439D266990AE4CE96C23D1BCCE7B167D00B9C7F42A7B0E6A2371B5AAE635EE9			